

## CURSILLOS PREMATRIMONIALES, FE Y SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

### 1.—INTRODUCCION

La implantación de los cursillos prematrimoniales es un hecho en todas las diócesis. Aunque existe una gran variedad entre los de un territorio y los de otro, se pueden decir que están definitivamente implantados. A su vez, la variedad entre ellos afecta a muy diversos aspectos: el enfoque, la duración e incluso el mismo contenido varía entre los cursillos de unas diócesis a otras, y dentro de las mismas diócesis también hay sustanciales diferencias entre los de unas y otras parroquias. Pero los cursillos han venido a intentar prestar un servicio a los fieles que hacía falta: procurar que con motivo de la celebración del sacramento del matrimonio puedan los fieles recibir una catequesis más profunda que sea complemento de aquellas otras catequesis que recibieron con motivo de su Primera Comunión y de la recepción de la Confirmación. Y a la vez se intenta que los cursillos sirvan de base para el desarrollo posterior de la pastoral familiar en el ámbito de las parroquias.

Debido a la situación de secularismo en la que se encuentra la sociedad actual, los cursillos se presentan como un instrumento de gran utilidad y prácticamente imprescindibles, si se quiere que muchos católicos que se sienten vagamente vinculados con la Iglesia pero viven en desacuerdo con sus enseñanzas, revivan su fe y con motivo de su matrimonio se acerquen de nuevo a la Iglesia.

Este planteamiento es unánimemente compartido por todos. Pero se puede afirmar que es a continuación cuando se plantean los problemas, muchos de los cuales afectan a las normas vigentes e incluso a la misma doctrina católica. En efecto:

— ¿Se deben imponer obligatoriamente a todos los que soliciten contraer el sacramento del matrimonio? Es cierto que muchos de los que solicitan contraer tienen una escasísima formación doctrinal, pero esto no sucede siempre, con lo que, si los cursillos se conciben como medio para resolver lagunas doctrinales, aquellos que no tengan dichas lagunas no deberían acudir a ellos; o sólo debería hacerlo aquel de la pareja que las tenga siendo innecesario para el otro. Pero, si esto es así, ¿quién debe decidir sobre la obligatoriedad de dicha asistencia?, ¿el párroco?, ¿un organismo de la Curia diocesana con el informe del párroco?; y además, ¿qué criterios debe emplear el que tome tan grave decisión?, ¿con arreglo a qué criterio objetivo —pues en caso contrario caeríamos en la arbitrariedad— debe juzgar cada situación que se presente? Como se ve, el problema es complejo.

— Otro importante considerando: en el caso de que la pareja o uno de ellos se niegue a acudir a los cursillos prematrimoniales, ¿se les puede negar el sacramento del matrimonio? ¿Puede el *ius connubii* quedar sometido a este requisito? Y si esto

no es posible, ¿cómo pueden compaginarse las exigencias pastorales tan acuciantes con los derechos de los fieles?

— Y todavía cabe una pregunta más radical: ¿sirve para algo la simple asistencia a estos cursillos cuando la persona los ve como un mero trámite formal que debe ser cumplido cuanto antes mejor para poder acceder al sacramento del matrimonio?

— A todo lo anterior, que indudablemente son las cuestiones más básicas, hay que añadir dos temas de gran importancia práctica: la duración de los cursillos y su contenido.

Como se puede observar de la lectura atenta de los problemas que hemos enunciado estamos ante una situación que no sólo tiene connotaciones pastorales sino que repercuten en el campo jurídico canónico y en el doctrinal.

Para abordar el tema con un cierto orden expondremos a continuación:

1. La fe y el sacramento del matrimonio.
2. Los elementos esenciales que deben reunir los futuros contrayentes antes de acceder al sacramento.
3. Actuación de los pastores.
4. Obligatoriedad y contenido de los cursillos.

### 1.—LA FE Y EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

Cuando se asiste a un cursillo prematrimonial es muy frecuente que en una de las primeras sesiones se aborde el tema de la necesidad de la fe para acceder a la recepción de los sacramentos y en concreto al del matrimonio; y se recuerda que el cursillo tiene la finalidad de ayudar a reavivar dicha fe.

Si nos movemos en un plano puramente pastoral el planteamiento es correcto. Pero si el enfoque lo hacemos desde un plano doctrinal hay que matizar; en efecto, una cosa es que con una fe viva se reciba el sacramento con toda su eficacia y otra cosa es que la falta de fe —habiendo recibido el Bautismo— sea un impedimento para la celebración del sacramento del matrimonio.

Estamos ante un tema clave que se plantea en muchos cursillos prematrimoniales. ¿Qué hacer cuando una persona afirma que no tiene fe, incluso que no cree en el sacramento del matrimonio —para él es un simple rito externo desprovisto de todo contenido— pero desea casarse ante el altar? ¿Bastaría la simple asistencia al cursillo? Y aún más: ¿qué hacer si, ese mismo sujeto se niega a asistir al mismo?

El tema ha sido discutido en los últimos años, llegando a pedirse incluso un cambio en la legislación canónica. Por su importancia creo conveniente exponer los hitos históricos más recientes, y seguiré en sus líneas fundamentales el desarrollo de Rincón <sup>1</sup>.

1 Cf. T. Rincón Pérez, 'Fe y sacramentalidad del matrimonio', *Cuestiones Fundamentales sobre Matrimonio y Familia*, II Simposio Internacional de Teología (Pamplona 1980) 183-200; Id., 'Las cuestiones matrimoniales abordadas por Juan Pablo II en el discurso de clausura de la V Asamblea General del Sínodo de Obispos', IC 42 (1981) 645-61; Id., 'El Derecho a contraer matrimonio de los católicos no creyentes', *Les Droits Fondamentaux du Chrétien dans l'Eglise et dans la Société*, Actes du IV<sup>o</sup> Congrès International de Droit Canonique (Fribourg, Suisse, 1981) 1129-42; Id., 'El requisito de la fe personal para la conclusión

a) *Planteamiento tradicional*

Ante todo conviene tener presente cómo se resolvía el tema en los canonistas y pastores tradicionalmente.

El planteamiento se resolvía del siguiente modo. Era plenamente admitido por todos la inseparabilidad entre el contrato matrimonial y el sacramento. Es decir, cuando dos bautizados se casaban válidamente, se casaban sacramentalmente, pues Cristo elevó a categoría sacramental el mismo vínculo natural realizado entre los fieles.

Establecido el anterior punto de partida lo que había que averiguar es cuándo se estaba ante un matrimonio válido y cuándo ante un matrimonio nulo. Para eso se hacía hincapié en investigar la intención de los contrayentes con el objeto de averiguar si en dicha intención se excluía o no alguno de los elementos y propiedades esenciales del matrimonio. La falta de fe —igual que la falta de estado de gracia— no se consideraba nunca un elemento esencial que afectase a la validez del vínculo matrimonial. Estas situaciones afectaban sólo a la licitud del acto, dando origen —en los casos en que faltaba— a un sacrilegio, pero el matrimonio celebrado era considerado completamente válido.

La conclusión por tanto estaba clara, había que elegir entre un matrimonio válido pero sacrilegio (por falta de fe o de gracia), o —para evitar el sacrilegio— negar la administración del sacramento, aconsejando un tipo de unión civil que nunca sería matrimonio para los bautizados, y daría origen a una unión no matrimonial y a que cada acto conyugal fuese pecaminoso. Ante esta disyuntiva se optaba siempre por la primera solución.

b) *El Concilio Vaticano II y la reforma litúrgica*

Cuando se celebró el Concilio Vaticano II ya se hacía notar la necesidad de una preparación pastoral que hiciese válida, lícita y fructuosa la celebración del sacramento del matrimonio. El Concilio anima a esa preparación y dice que los sacramentos 'no sólo suponen la fe, sino que, a la vez, la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y cosas; por esto se llaman sacramentos de la fe<sup>2</sup>.

Esta misma idea del Concilio pasó después al *Ordo celebrandi matrimonium*, promulgado por la Santa Sede el 19.III.1969, en cuyo núm. 7 se dice: *Imprimis pastores foveant nutrantque fidem nupturientium. Sacramentum enim matrimonii fidem supponit atque expostulat.*

Ambos textos tienen una lectura pastoral, no dogmática, por lo que no planteaban en principio problemas para ser leídos desde la postura tradicional. Efectivamente los sacramentos —y concretamente el del matrimonio— suponen la fe; lo lógico, lo mejor, es que los contrayentes tengan fe y la desarrollen con ocasión del sacramento del matrimonio; pero, en el caso de que dicha fe falte no estaremos ante un acto inválido ya que la fe no es necesaria para la validez, estaremos ante un acto ilícito, cargado de consecuencias negativas, que debe procurar evitarse. Una cosa es el consejo pastoral y otra la validez o la nulidad del acto<sup>3</sup>.

del pacto conyugal entre bautizados según la Exh. Apost. *Familiaris consortio*, IC 45 (1983) 201-36.

<sup>2</sup> *Sacrosanctum Concilium*, 59.

<sup>3</sup> Esta interpretación fue la que le dieron muchos autores y textos pastorales. Entre ellos cabe citar el n. 12 de las 'orientaciones doctrinales y pastorales' que los obispos españoles añadieron al Ritual del Sacramento del matrimonio en su versión castellana; en ese número se lee: 'Cuando surgen casos de contrayentes descristianizados, será preciso discernir las causas con vistas a un tratamiento pastoral adecuado. Si el motivo es la ignorancia de

c) *Un nuevo enfoque*

No todos entendieron los textos de la reforma litúrgica de modo acorde con la interpretación tradicional. De hecho se puede hablar de dos posturas doctrinales, diferenciadas entre sí, y a su vez contrapuestas ambas a la solución que clásicamente se daba al problema.

Algunos autores <sup>4</sup> niegan que Cristo haya elevado a la dignidad de sacramento el matrimonio natural, y desde esta base dan una solución que puede resumirse en los siguientes puntos:

- existen dos matrimonios plenamente válidos: el matrimonio natural y el sacramental;
- el bautizado con fe puede optar por uno u otro tipo de matrimonio según quiera;
- el bautizado sin fe sólo puede optar por el matrimonio natural, nunca por el sacramental, para el cual es indispensable tener una fe viva.

Esta postura contrasta abiertamente con la doctrina de la Iglesia católica, para la cual es inseparable el matrimonio natural válido entre fieles del sacramento.

Otros autores consideran que es inalterable la doctrina de la inseparabilidad entre contrato y sacramento, pero enfocan el problema desde otro ángulo: lo que hay que analizar —dicen— es la incidencia que puede tener el debilitamiento de la fe en la intención de los contrayentes. Es decir, habría que resolver el interrogante de cómo es posible que una persona que no tenga fe, o que tenga una fe muy debilitada, quiera contraer matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia.

En la línea de esta segunda postura deben citarse dos importantes estudios:

1º. Las conclusiones a las que llegó un grupo de expertos, que abordó el problema por encargo de la Conferencia episcopal francesa. Estas conclusiones se dieron a conocer en una nota publicada en 1977. Para estos expertos la conclusión es clara:

la fe o la indiferencia, es imprescindible una catequesis básica o catecumenado. Solamente en casos extremos de rebeldía o alarde de falta de fe, se procurará hacerles comprender que el sacramento del matrimonio supone la fe y que sin la fe *no es lícito* celebrarlo. Sin embargo antes de tomar una decisión recúrrase al parecer del Obispo'.

No obstante en la legislación particular española no se siguieron siempre esos criterios. Para un estudio profundo del tema, cf. F. R. Aznar Gil, 'La preparación pastoral para la celebración del sacramento del matrimonio en la legislación particular española posconciliar (1977-1980)', *Centro Regional de Estudios Teológicos de Aragón* (Zaragoza 1981). En dicho trabajo el profesor Aznar estudia los documentos publicados en 28 diócesis españolas y hace una valoración crítica de los mismos.

4 Cf. Moingt, 'Le mariage des chrétiens. Autonomie et mission', *Recherches de Sciences Régulières* 62 (1974) 107-10. Para este autor el matrimonio se sacramentaliza por la libre voluntad de los contrayentes que quieren fundar su unión en el Misterio de Cristo y de la Iglesia. Pero, aún poseyendo la fe, pueden optar por un simple matrimonio natural, que no sería sacramento. Manzanares, 'Habitudo matrimonium baptizatorum inter et sacramentum: omne matrimonium duorum baptizatorum estne necessario sacramentum?', *Periodica* 67 (1978) 35-71. Para él sólo con la fe de los contrayentes puede realizarse el sacramento del matrimonio. J. M. Aubert, 'Foi et sacrament dans le mariage. A propos du mariage des baptisés incroyants', *La Maison-Dieu* 104 (1970) 130 ss. El autor defiende que en el actual mundo secularizado el sacramento del matrimonio exige la fe de los contrayentes, pues no ocurre como en otras épocas anteriores en las que la fe sociológica venía a compensar la falta de fe individual.

la fe no es necesaria para la validez del sacramento, pero hay que preguntarse si la ausencia declarada de la fe no puede viciar la intención necesaria<sup>5</sup>.

2º. El otro estudio, que tuvo más transcendencia que el anterior, se debe a la Comisión Teológica Internacional y fue publicado en 1978. Sus conclusiones son: 'La intención nace y se nutre en última instancia de una fe viva. Por tanto donde no haya *ningún vestigio de fe* (...) y ningún deseo de gracia y de salvación, se originaría una duda de hecho, si se da realmente la intención general y verdaderamente sacramental y si el contrato matrimonial es o no válido. *La fe personal* de los contrayentes *por sí no constituye la sacramentalidad* del matrimonio, pero *sin una fe personal se destruye la validez* del sacramento<sup>6</sup>.

Estas dos posturas, y sobre todo la última de ellas influirá de modo decisivo en el enfoque del problema que se realizará por el Sínodo de Obispos.

#### d) *El Sínodo de Obispos de 1980*

El Sínodo de 1980 versó sobre el estudio de la familia cristiana; y entre los temas más urgentes que era necesario abordar se encontraba el del matrimonio de los bautizados no creyentes. Así lo reconocía pocos meses antes de iniciarse el Sínodo Monseñor Tomko, que precisamente ostentaba por aquel entonces el cargo de Secretario General del mismo. Para él, los temas más urgentes que deberían ser tratados eran tres: las uniones libres y los matrimonios a prueba, el matrimonio de bautizados no creyentes, y la pastoral de divorciados que han contraído nuevo matrimonio civil<sup>7</sup>.

El tema que nos interesa tuvo el siguiente desarrollo en las sesiones sinodales:

— En la primera fase se observa que es algo que preocupa a los Padres y se llega a sugerir la conveniencia de crear una Comisión de Obispos y teólogos que dieran una respuesta satisfactoria<sup>8</sup>.

— Pero fue en la segunda fase cuando el debate se abrió con toda viveza al discutirse en los Círculos menores. Más aún cuando en dichos círculos había dos enfoques diferentes del matrimonio y de la familia: unos lo abordan desde un punto de vista histórico y sociológico y otros desde una perspectiva doctrinal, ésto originó notables divergencias entre los Padres. Así el círculo *Hispanicus-Lusitanus*<sup>9</sup> considera indispensable la valoración de la fe para la validez del sacramento, y afirma que hay que superar la identificación entre contrato y sacramento. En cambio el círculo *Latinus* considera que el matrimonio entre bautizados es verdadero sacramento y que lo esencial de dicho sacramento es la validez del consentimiento<sup>10</sup>.

— A pesar de que el tema fue ampliamente discutido en el aula sinodal, Juan Pablo II no aludió a él en el discurso de clausura del Sínodo. Esto llamó la atención de los observadores<sup>11</sup>.

— Las conclusiones de la magna asamblea fueron redactadas en 43 proposiciones

5 'Le mariage des baptisés non croyants', *La Maison-Dieu* 132 (1977) 156-62.

6 'Propositiones de quibusdam quaestionibus doctrinalibus ad matrimonium pertinentibus', *Gregorianum* (1978) 453-64.

7 J. Tomko, 'La familia cristiana: Cuestiones ante el Sínodo de Obispos de 1980. Certezas y problemas', *Cuestiones Fundamentales sobre Matrimonio y Familia*. II Simposio Internacional de Teología (Pamplona 1980) 77-78.

8 Mons. G. Ducheme, Obispo de Saint-Claude (Francia), en *L'Osservatore Romano*, ed. española (12.X.1980) p. 708.

9 Cf. *L'Osservatore Romano* (26.X.1980) p. 748.

10 Ibid.

11 Cf. T. Rincón, 'Las cuestiones matrimoniales...', cit. supra en la nota 2.

que se elevaron al Papa. Estas proposiciones tenían el carácter de reservadas pero se hicieron de dominio público al ser publicadas por numerosos medios de comunicación, entre ellos la revista española *Ecclesia* <sup>12</sup>.

El tema de la fe es abordado en la famosa proposición 12, en la cual los Padres proponen:

— La necesidad de 'examinar de qué forma *la fe de los contrayentes*, como expresión de la Alianza y actualización consciente y personal de la vocación bautismal, *se requiere para la validez de este sacramento*'. La simple petición de casarse ante la Iglesia no es necesariamente una señal de fe personal, pues 'la celebración del sacramento se considera en algunos lugares como una convención social más que como un acontecimiento religioso, parecen necesarios por parte de los futuros esposos signos más válidos de fe personal'.

— Añaden: 'que se aprecie el grado de madurez de fe y la conciencia que tienen los futuros esposos de *hacer lo que hace la Iglesia. Esta intención* requerida para la validez del sacramento *no parece presente donde no existe, al menos, la intención mínima de creer también con la Iglesia, con su fe bautismal*'.

Es decir, para los Padres sinodales, la intención de hacer lo que hace la Iglesia implicaría de algún modo 'la intención mínima de creer con la Iglesia'. Esto supone un cambio radical en la doctrina sacramentaria, ya que nunca se ha exigido que la intención de hacer lo que hace la Iglesia fuera acompañada por la fe del ministro. Esta ausencia de la fe del ministro quedaba compensada por la acción de Cristo, causa principal de los sacramentos.

— Incluso se llega a más, pues se pide que 'se examine más seriamente si la afirmación según la cual un matrimonio válido entre bautizados es siempre sacramento, se aplica también a los que han perdido la fe'. Es decir, examinar *si hay identidad absoluta entre el matrimonio válido y sacramento*. O lo que es lo mismo, se insinúa que los bautizados no creyentes pueden contraer matrimonio válido que no sea sacramento.

— Consecuentemente con lo dicho, los Padres proponen que de esta modificación doctrinal 'se saquen de ello seguidamente las consecuencias jurídicas y pastorales' y 'que la nueva legislación canónica tenga en cuenta lo contenido en esta proposición (12ª) respecto a la necesidad de la fe'. Y a la hora de actuar 'es necesario buscar cuáles son los criterios pastorales que permiten discernir la fe de los futuros esposos y en qué medida, en la intención de hacer lo que hace la Iglesia, en un grado más o menos elevado, debe existir la intención mínima de creer también con la Iglesia'. Se propone por lo tanto la creación de una nueva teología y de un nuevo derecho canónico como la única salida al problema pastoral. En concreto se llega a proponer algo tan exacto como es el dar una nueva redacción al can. 1012 del Código de Derecho Canónico de 1917 ('Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados') sustituyendo la expresión *entre bautizados* por *entre creyentes o entre christifideles*.

Este es, en esencia, el contenido de la famosa proposición 12ª. Pero antes de seguir adelante conviene recordar que la función del Sínodo es consultiva. Así lo establecía el Motu proprio *Apostolica sollicitudo*, de 15.IX.1965: 'dar informaciones y consejo'. Y que sólo tiene funciones deliberativas cuando el Romano Pontífice se las confiere. Pero esto no ha ocurrido hasta ahora en ninguno de los Sínodos celebrados y tampoco en el de 1980.

12 *Ecclesia* (18 y 25 de julio de 1981) n. 2039.

e) *La Exhortación Apostólica 'Familiaris consortio' de Juan Pablo II*

Teniendo en cuenta las conclusiones del Sínodo el Papa redacta la Exh. Ap. *Familiaris consortio* que lleva fecha de 22 de Noviembre de 1981. Y de su lectura se observa que entre las 43 proposiciones sinodales y la Exhortación existe una casi absoluta sincronización, que en ocasiones es casi literal, con dos excepciones:

1ª. Las proposiciones silencian el tema del matrimonio civil de los católicos, que es abordado en el núm. 82 de la *Familiaris consortio*.

2ª. Y el tema de la relación entre fe y sacramento del matrimonio, en el que hay una manifiesta discordancia. La discordancia es tal que el Papa, que aborda esta materia en el núm. 68 de su Exhortación, se dirige expresamente a los Padres para pedirles que se esfuercen en comprender las razones que aconsejan mantener la praxis tradicional de admitir a la celebración a los que estén imperfectamente dispuestos.

Vamos a intentar exponer de un modo orgánico el pensamiento del Papa sobre el problema que estudiamos:

— 'La fe de quien pide desposarse ante la Iglesia puede tener grados diversos y es deber primario de los pastores hacerla descubrir, nutrirla y hacerla madurar. Pero ellos (los Padres) deben comprender las razones que aconsejan a la Iglesia admitir a la celebración a quien está imperfectamente dispuesto' (n. 68 § 8º).

Las razones que da el Papa para fundamentar esa conclusión son diversas:

1ª. La peculiaridad del sacramento del matrimonio.

'El sacramento del matrimonio tiene una peculiaridad respecto a los otros: ser el sacramento de una realidad que existe ya en la economía de la creación, ser el mismo pacto conyugal instituido por el Creador al principio' (n. 68 § 3º).

Es importante subrayar esta razón: el sacramento del matrimonio no es algo nuevo, creado por Cristo, sino la elevación al orden sobrenatural de una realidad ya existente: el pacto conyugal. Esta realidad creada sigue la suerte por la que pasa la persona humana; es una realidad redimida por Cristo: 'no se puede olvidar que estos novios por razón de su bautismo están ya realmente insertos en la Alianza sponsal de Cristo con la Iglesia' (n. 68 § 5º).

Po eso:

— La intención de hacer lo que hace la Iglesia consiste simplemente en la intención de contraer matrimonio y no en creer el valor del acto litúrgico. Se trata de contraer como Dios quiere, sin una especial intención sobreañadida a ello.

'La decisión del hombre y de la mujer de casarse según el proyecto divino, esto es, la decisión de comprometer en su respectivo consentimiento conyugal toda su vida en un amor indisoluble y en una fidelidad incondicional, implica realmente, aunque no sea de una manera plenamente consciente, una actitud de obediencia profunda a la voluntad de Dios, que no puede darse sin su gracia' (n. 68 § 3º).

— Y entonces, ¿qué añade al matrimonio cristiano la celebración litúrgica? El Papa ha abordado el tema en el núm. 67, diciendo claramente que la celebración litúrgica no es el sacramento, sino una obligación normativa exigida por la Iglesia por motivos diversos.

'El matrimonio cristiano exige por norma una celebración litúrgica que exprese de manera social y comunitaria la naturaleza esencialmente eclesial del pacto conyugal' (n. 67 § 1º).

2ª. La segunda razón que da el Papa es de otro orden: los riesgos de la inseguridad jurídica.

'Quienes establecen ulteriores criterios de admisión a la celebración eclesial del matrimonio, que debiera tener en cuenta el grado de fe de los que están próximos a contraer matrimonio, comporta además muchos riesgos: 1º) el de pronunciar juicios infundados o discriminatorios; 2º) suscitar dudas sobre la validez del matrimonio ya celebrado, con grave daño para la comunidad cristiana y de nuevas inquietudes injustificadas para la conciencia de los esposos; 3º) poner en duda la sacramentalidad de muchos matrimonios de los hermanos separados en plena comunión con la Iglesia católica, contradiciendo así la tradición eclesial' (n. 68 § 6º).

La conclusión, por tanto, a la que llega el Papa en la *Familiaris consortio*, es clara: la fe no es necesaria para la validez del matrimonio, ni debe admitirse que influya en la intención de hacer lo que hace la Iglesia como un principio general.

## 2.—LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBEN REUNIR LOS FUTUROS CONTRAYENTES

Pasemos ahora a exponer con brevedad los elementos esenciales que deben reunir los futuros contrayentes y que deben ser investigados antes de acceder a la celebración del sacramento matrimonial:

1º. El elemento básico es que demuestren que están bautizados ambos en la Iglesia Católica. Aunque se contemplan dos importantes excepciones a este requisito:

a) Cuando uno de los futuros contrayentes fue bautizado en una comunidad eclesial que no se encuentre en plena comunión con la Iglesia católica. En este caso el párroco debe pedir licencia al Ordinario del lugar según establece el can. 1124, el cual la otorgará siguiendo lo dispuesto en el can. 1125.

No obstante conviene recordar que si se celebrase el matrimonio sin haber tramitado u obtenido dicha licencia el matrimonio así contraído sería válido, aunque ilícito.

b) El otro supuesto es cuando una parte no estuviera bautizada y la otra sí. En este supuesto, a tenor de lo establecido en el can. 1086, el matrimonio así contraído sería inválido, a no ser que se obtenga dispensa de dicho impedimento.

2º. Que se quiera contraer un matrimonio tal y como lo entiende la Iglesia.

Juan Pablo II deja este punto claro en el núm. 67 § 7º de la *Familiaris consortio* al afirmar: 'Cuando a pesar de los esfuerzos hechos, los contrayentes dan muestras de rechazar de manera explícita y formal lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de bautizados, el Pastor de almas no puede admitir a la celebración'. Y más adelante añade: 'no es la Iglesia sino ellos mismos quienes impiden la celebración que a pesar de todo piden'.

Es decir, casos en los que las personas que quieran contraer piden un imposible: contraer un matrimonio no ajustado al proyecto divino, algo que no existe.

Y ¿cuándo ocurre esto?:

- cuando no quieren contraer matrimonio alguno;
- cuando quieren contraer algo que no es matrimonio, por excluir algún elemento o propiedad esencial: el *bonum proles*, la fidelidad, la indisolubilidad, la unidad o la sacramentalidad.

De todos estos elementos conviene detenerse en lo que se entiende por exclusión



positiva de la sacramentalidad, pues por aquí se puede dar entrada de nuevo al tema de la fe, al afirmar que el no creyente excluye la sacramentalidad del acto.

No es así. Hay que insistir en que la sacramentalidad coincide con el pacto conyugal. Por eso la doctrina canónica<sup>13</sup> dice que en principio se ha de considerar irrelevante el propósito de contraer matrimonio con exclusión de la sacramentalidad. Sólo si esta exclusión tuviera carácter prevalente, es decir, sólo cuando el contrayente únicamente admitiera el matrimonio en el caso de que no tuviera lugar el sacramento, por lo mismo que ambas realidades son inseparables, se entendería que está excluyendo el matrimonio mismo.

Esta ha sido también la opinión mantenida en todas las sentencias de la Rota Romana. Y por la misma razón en el esquema de 1980 del nuevo código, en el que aparecía como un posible supuesto la exclusión de la dignidad sacramental, se suprimió del Esquema definitivo por considerar que tal exclusión estaba incluida en el supuesto de exclusión del matrimonio mismo.

3°. Que no incurra en ninguno de los impedimentos fijados por el Derecho canónico en el Código.

4°. La fe no es un requisito esencial para la celebración del matrimonio tal y como hemos concluido en el anterior epígrafe. No obstante conviene resaltar que el celo pastoral del sacerdote debe orientarse a 'descubrir, nutrir y hacer madurar' la fe de los futuros contrayentes, tal y como dice la *Familiaris consortio*.

En esta misma línea el Código de Derecho canónico establece claramente en el can. 1071, 1, 4°, que 'excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica'. Y que el Ordinario no debe conceder esta licencia 'si no es observando las cautelas del can. 1125 —cautelas establecidas para los matrimonios mixtos— con las debidas adecuaciones.

Obsérvese que estamos ante una medida cautelar, dirigida al sacerdote asistente. No es un impedimento que haga inválido el matrimonio así celebrado. Este tema fue abordado por la Comisión para la revisión del Código y los consultores no aceptaron que el abandono de la fe pudiera constituirse nunca como impedimento pues —así se dijo expresamente— quien pierde la fe, no pierde por ello el derecho a contraer matrimonio, que atendiendo a la inseparabilidad entre contrato y sacramento, no puede ser otro que el matrimonio cristiano<sup>14</sup>.

### 3.—ACTUACION DE LOS PASTORES

El Código recoge en los cáns. 1063-1065 las obligaciones que incumben a los pastores de almas en la atención de los fieles en torno al sacramento del matrimonio. Esta asistencia se proyecta en varias direcciones:

- formar a los fieles en general sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos;
- la preparación personal para la celebración del matrimonio, con el fin de que los novios se dispongan de modo eficaz a la santidad y a las obligaciones de su nuevo estado. A la vez debe constar en cada caso que nada se opone a la celebración válida y lícita de dicho matrimonio;

13 Cf. Bernárdez, *Curso de derecho matrimonial canónico*, 4 ed. (Madrid 1981) 251.

14 Vid. *Communicationes* (1977) 144.

- la misma celebración litúrgica del matrimonio;
- y la ayuda prestada a los casados para que su unión conyugal llegue a alcanzar los fines precisos a los que se orienta.

De todas estas direcciones la que nos interesa especialmente aquí es la relativa a la preparación personal de los novios. Esta asistencia debe guardar un adecuado equilibrio entre el *ius connubii* que tiene todo fiel (can. 1058) y la necesaria preparación 'para que reciban fructuosamente el sacramento del matrimonio' (can. 1065, 2). Para ello el Código establece que corresponde al Ordinario del lugar la organización de dicha asistencia a los fieles consultando, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas (can. 1064). En este contexto es donde se incluyen los cursillos prematrimoniales u otros medios de formación y catequesis que el Ordinario del lugar pueda establecer.

Como se observa de lo expuesto por el Código hay criterios pastorales y jurídicos que se entremezclan en esos cánones. Para clarificar los diversos campos conviene distinguir entre:

— La tarea de constatación de que nada se opone a la celebración válida y lícita del matrimonio. Es esta una investigación jurídica que debe realizar el pastor y para lo que cuenta sobre todo con un instrumento jurídico que le proporciona el mismo Código: el expediente matrimonial. A diferencia del Código de 1917 que establecía una minuciosa regulación del mismo, el Código vigente remite la materia a las Conferencias episcopales. En España el Decreto General de 7 de Julio de 1984 dispone en su artículo 12, 1 que deben efectuarse dos actuaciones: 1ª) el examen de los contrayentes y de los testigos siguiendo los elementos del Esquema que aparece en el *Boletín* de la Conferencia Episcopal Española, núm. 3, Julio 1984, pp. 111-113<sup>15</sup>; y 2ª) publicar las proclamas fijándolas durante 15 días en la puerta de la iglesia o —donde haya tradición— leyéndolas al menos en dos días de fiesta.

Con estos actos puede llegar el pastor a la conclusión de si es posible celebrar válida y lícitamente el matrimonio.

— Pero hay otra tarea de tipo pastoral importantísima también para el pastor de almas que consiste en poner todos los medios para que el sacramento se reciba fructuosamente, es decir que se reciba adecuadamente la gracia sacramental, disponiendo el terreno en el que cae de forma que fructifique adecuadamente. Y en este campo es donde se mueven los cursillos prematrimoniales.

#### 4.—OBLIGACIONES Y CONTENIDOS DE LOS CURSILLOS

Como acabamos de estudiar existe una distinción entre el expediente matrimonial y los cursillos prematrimoniales, aunque en muchos lugares el expediente se cumplimenta dentro de la dinámica propia del cursillo formando parte del mismo. No obstante hay que subrayar su diferente naturaleza jurídica y pastoral.

En este sentido llegamos a un punto de gran importancia: la obligatoriedad del cursillo. No se puede poner en duda su gran conveniencia y utilidad, pero, ¿puede el Ordinario del lugar imponerlo obligatoriamente a sus fieles como un requisito *sine*

15 Vid. esquema de modelo de expediente matrimonial que recoge el Código de Derecho Canónico en su edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca en su anexo 2, en la 5ª edición.

*qua non* para acceder al sacramento? La respuesta a dicha pregunta es clara: no puede hacerlo.

Esto se desprende del can. 1077 en el que expresamente se dice que el Ordinario del lugar 'podrá prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure' (epígrafe 1º), y además esta prohibición no invalida el matrimonio así contraído (epígrafe 2º del mismo canon).

Al establecer los cursillos prematrimoniales de un modo general para una diócesis o para un territorio más amplio no estamos ante ningún *caso particular* como se contempla en dicho canon. Por tanto ninguna Curia diocesana puede imponerlos obligatoriamente a los fieles como un requisito necesario ni para la validez ni para la licitud del matrimonio.

Por la misma razón Juan Pablo II en la *Familiaris consortio* dice textualmente que la preparación inmediata al matrimonio 'debe ser propuesta y actuada de tal manera que su eventual omisión no sea un impedimento para la celebración del matrimonio (núm. 65 *in fine*).

Este punto debe ser tenido en cuenta por las Curias al redactar sus Directorios, evitando expresiones que pueden ser ilegales. También debe ser tenido en cuenta por los párrocos que no pueden de ninguna manera, llevados de un comprensible, pero erróneo, celo pastoral, negar el matrimonio al que no pueda o no quiera asistir a dichos cursillos. Sería una grave lesión del inalienable *ius connubii* de los fieles.

Respecto al contenido de los cursillos hay que decir que éste puede y debe ser muy variado, respondiendo siempre a las auténticas necesidades de los fieles del lugar donde se desarrolla el cursillo. En todo caso, hay dos núcleos de temas que deben abordarse en todo cursillo:

1º. La exposición de los elementos esenciales del matrimonio. Esto puede hacerse en torno al expediente matrimonial si se incluye dicho expediente en la dinámica del cursillo. Y en esta materia conviene subrayar los puntos más problemáticos que los fieles pueden encontrar en su vida matrimonial.

Por lo que respecta a nuestro país considero que es importante en el momento actual detenerse en la exposición de dos materias sobre las que puede haber errores por parte de muchos fieles:

a) La indisolubilidad del matrimonio, pues debido a la implantación del divorcio civil se ha difundido con fuerza una mentalidad divorcista incluso entre los mismos fieles. Quizás sea oportuno abordar en este punto una clarificación de ideas sobre la naturaleza de los procesos de nulidad en la Iglesia, para que no sean confundidos de ninguna manera con un divorcio.

b) Todo lo relativo al fin procreador del matrimonio, pues en este punto la mentalidad anticonceptiva está haciendo mucho daño. Se ha pasado de considerar a los hijos como una bendición de Dios, a considerarlos como un mal que debe evitarse o reducirse al máximo posible. En esta materia es preciso que los pastores sepan explicar con claridad y sin ningún temor la moral católica en torno a los actos conyugales.

2º. El otro bloque de temas, también muy diverso, girará en torno a los aspectos de nuestra fe y de nuestra moral que se vean más convenientes recordar a los fieles. La amplitud de esta materia hace necesario que el Ordinario del lugar establezca unos criterios adecuados para su propio territorio.

M. LOPEZ MARTINEZ  
Juez Diocesano del Tribunal de Málaga